

INE/CG586/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO, Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLAPEXCO, HIDALGO, EL C. JOEL NOCHEBUENA HERNÁNDEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/59/2020/HGO

Ciudad de México, 26 de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/59/2020/HGO**

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El treinta y uno de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del estado de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por el Lic. Federico Hernández Barros, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el estado en cita, en contra del Partido Encuentro Social Hidalgo, así como a su candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Atlapexco, el C. Joel Nochebuena Hernández. Lo anterior a fin de denunciar hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta colocación excesiva e inusual de publicidad exterior consistente en lonas, bardas pintadas y en general diversa propaganda electoral, posible rebase al tope de gasto de campaña, además de omitir reportar las operaciones respectivas en tiempo real. **(Fojas de la 3 a la 69 del expediente)**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

III. Narración expresas y clara de los hechos en los que se basa la queja.

1. El 15 de diciembre de 2019 dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo, para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse.

2. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del INE aprobó, mediante Resolución INE/CG83/2020, ejercer la facultad de atracción, para suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la Pandemia COVID-19.

3. El 30 de julio de 2020 el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG 170/2020 por el cual se reanudaron las actividades inherentes al desarrollo de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo. Asimismo, se estableció como fecha de la Jornada Electoral el 18 de octubre y se aprobaron los ajustes al calendario electoral.

4. El pasado cuatro de septiembre del presente año, el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo emitió el Acuerdo IEEH/CG/056/2020 por el que aprobó la candidatura del **C. JOEL NOCHEBUENA HERNÁNDEZ**, para contender por la Presidencia Municipal de **ATLAPEXCO, HIDALGO**, postulada por el **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**.

5. El pasado 11 de marzo de 2020 el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo emitió el Acuerdo **IEEH/ CG/022/2020** por el que estableció el **tope de gasto de campaña para lo presente elección en el Municipio de Acatlán en \$152,583.95 (ciento cincuenta y dos mil quinientos ochenta y tres pesos 95/ 100 M.N.)**

6. Derivado de diversos recorridos practicados en el Territorio del Municipio de Acatlán, se ha observado, de conformidad con 5 Actas Circunstanciadas, mismas que se agregan como legajo de pruebas, **una colocación excesiva e inusual de publicidad exterior consistente en diversas LONAS, BARDAS PINTADAS Y EN GENERAL, DIVERSA PROPAGANDA ELECTORAL QUE HACE REFERENCIA AL C. JOEL NOCHEBUENA HERNÁNDEZ Y EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE ATLAPEXCO, HIDALGO**; constituyendo gastos en beneficio de la campaña electoral del citado

candidato, mismo que se identifica en los anexos al presente escrito de queja, precisando dirección y geo localización de cada uno de los actos propagandísticos mencionados Conductas que, desde este momento, se solicitan ser investigadas para los efectos legales y contables a los que haya lugar.

Se adjuntan las siguientes actas circunstancias al presente con la evidencia probatoria que contiene:

- 1. Acta correspondiente al expediente CM 10/SM/OE/008/2020*
- 2. Acta correspondiente al expediente CM 10/SM/014/2020*
- 3. Acta correspondiente al expediente CM 10/SM/003/2020¹*
- 4. Acta correspondiente al expediente CM 10/SM/007 /2020*
- 5. Acta correspondiente al expediente CM 10/SM/OE/013/2020*

A continuación, se presenta un recuadro que incorpora una aproximación del costo total (a valor de mercado) de las referidas bardas:

[Se inserta tabla]

*De la propaganda anterior, la totalidad de las 67 bardas implicó **un costo aproximado de \$ 28, 080. 00** (SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/ 100) por lo que hace exclusivamente al blanqueamiento y pintado de las bardas, **A LO QUE SE DEBERÁ AÑADIR EL COSTO DEL ARRENDAMIENTO DEL ESPACIO QUE OCUPA CADA UNA DE LAS BARDAS Y LONAS**, a menos de que se hayan presentado los respectivos contratos de comodato y formatos de gratuidad, así como la mano de obra en la pinta y colocación respectivamente.*

*Aunado a lo anterior y con fundamento en el artículo 38º del Reglamento de Fiscalización, **cada una de las operaciones debió haber sido reportada en tiempo real en el SIF, SITUACIÓN QUE EN LA ESPECIE PROBABLEMENTE NO OCURRIÓ** y que desde este momento se solicita ser investigada para los efectos legales y contables a los que haya lugar.*

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. Tal como se ha manifestado, la inusual y excesiva cantidad de propaganda se ha colocado desde el inicio de la fase de campaña, hasta el día de la presentación de esta queja, **siendo que aún se encuentra colocada en las diversas locaciones**

¹ Cabe señalar que si bien el quejoso enuncia 5 actas, de las constancias presentadas se advierte la omisión de adjuntar la identificada con la clave CM/10/SM/003/2020.

del Municipio de ATLAPEXCO, HIDALGO. y que se detallan en los recuadros anexos.

V. Aportar elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

1. Documentales públicas: Consistentes en 5² Actas circunstanciadas que revelan la existencia de más de 80 lonas y más de 30 bardas con elementos propagandísticos en favor del Partido y el candidato en comento.

2. La Inspección Ocular. Consistente en la verificación que realice el Organismo comisionado del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que verifique la existencia de la publicidad exterior materia de la presente queja. sus dimensiones y se pueda establecer con mayor convicción la justipreciación de la misma. Al tiempo que permitirá a esta H. Autoridad verificar que el Partido y Candidato denunciados. efectivamente hubiesen dado puntual cumplimiento al Artículo 38º del Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables, relativas al informe sobre operaciones y colocación de publicidad exhibida en bardas pintadas y lonas

4. La Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a las pretensiones del partido que represento.

5. La Instrumental de Actuaciones. En los mismos términos que la probanza anterior.

VI. El carácter con que se ostente el quejoso según lo dispuesto en el artículo 29º del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Tal como ya se ha narrado el suscrito soy representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en términos del Artículo 29º, Numeral 2. Fracción 1 del multimencionado Reglamento.

Los aspectos previstos en las Fracciones VII y VIII del Artículo 29º del Reglamento ya se han colmado dentro del cuerpo del presente escrito.

² Cabe señalar que si bien el quejoso enuncia 5 actas, de las constancias presentadas se advierte la omisión de adjuntar la identificada con la clave CM/10/SM/003/2020.

Por lo expuesto y fundado atentamente solicito:

PRIMERO. *Tener por presentada la queja, e iniciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización respectivo, admitir y dar trámite legal correspondiente. Además de tener por autorizadas a las personas señaladas y el domicilio expuesto en el cuerpo del presente. escrito.*

SEGUNDO. *Solicitar apoyo del órgano competente del Instituto Nacional Electoral, a efecto de desahogar la inspección ocular solicitada respecto de la publicidad exterior y de la inserción en medio impreso que son materia de la presente denuncia.*

TERCERO. *Admitir el acervo probatorio ofrecido y conducir las diligencias necesarias para allegarse de más pruebas que puedan servir en la investigación de los actos descritos.*

CUARTO. *Adminicular las pruebas de lo presente queja, con los otros gastos reportados por el Partido y el Candidato, a efecto de determinar el excedente en el tope de gasto de campaña, y cualesquiera otras conductas ilícitas que se deriven del proceso de investigación que corresponda.*

ULTIMO. *Acordar de conformidad con todo lo solicitado,*

(...)"

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El dos de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/59/2020/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral así como, notificar y emplazar al Partido Encuentro Social Hidalgo, así como a su candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atlapexco, Hidalgo, el C. Joel Nochebuena Hernández, así como notificar al denunciante el inicio del escrito de queja remitiéndole las constancias que integran el expediente y publicar el Acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. **(Foja 70 del expediente)**

IV. Publicación en estrados de los acuerdos respecto del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/59/2020/HGO.

Del acuerdo de inicio de procedimiento

a) El tres de noviembre de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. **(Foja 72 del expediente)**

b) El seis de noviembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. **(Foja 73 del expediente)**

Acuerdo de Alegatos

a) El diez de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por acordado el dar inicio a la etapa de alegatos correlativa, ordenándose notificar a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. **(Foja 115 del expediente)**

V. Notificación a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Del acuerdo de Inicio de procedimiento

a) El tres de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio identificado con clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/11838/2020**, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización la admisión de escrito de queja identificada con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/59/2020/HGO. **(Foja 75 del expediente)**

VI. Notificación al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Del acuerdo de Inicio de procedimiento

a) El tres de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio identificado con clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/11837/2020**, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral la admisión de escrito de queja identificada con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/59/2020/HGO. **(Foja 74 del expediente)**

VII. Actuaciones relacionadas con el Partido Revolucionario Institucional

Del acuerdo de inicio de procedimiento

a) El cuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio de clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/11840/2020**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al C. Rubén Ignacio Moreira Valdés, Representante Propietario Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se informe de la admisión del escrito al quejoso, el Representante de su instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el Lic. Federico Hernández Barros. **(Foja 76 del expediente)**

Requerimientos de información formulados

b) El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio **INE/UTF/DRN/11896/2020**, se solicitó al Representante Propietario Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, que por su conducto se requiriera información al quejoso representante de su instituto político que señalara el lugar y la dirección exacta donde se encuentra la propaganda denunciada consistente en lonas y bardas. **(Fojas 108 y 109 del expediente)**

c) Mediante oficio **PRI/REP-INE/732/2020**, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, adjuntó la respuesta del quejoso al oficio INE/UTF/DRN/11896/2020 que a la letra se transcribe: **(Fojas de la 109.1 a la 109.13 del expediente)**

"(...)

Esa H Autoridad no puede ser omisa en realizar una lectura integral de las propias Actas de Oficialía Electoral que han sido ofrecidas como prueba plena, pues en ellas la autoridad electoral encargada de levantarlas hace clara referencia a direcciones de localidades, las cuales detallan las circunstancias de lugar necesarias para que esa H. Autoridad pueda proceder a la valoración de la prueba y al cálculo del gasto.

Sirva de ejemplo orientador lo contenido en la Oficialía Electoral CM10/SM/003/2020, la cual en parte del cuerpo de su escrito detalla lo siguiente:

*" ... me ubique en el lugar denominado Xancaltitla, del Municipio de Atlapexco...
... en un segundo momento me constituí en el lugar denominado Santo Tomas, del Municipio de Atlapexco ...*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2020/HGO**

... en un tercer momento me constituí en el lugar denominado Pahactla, del Municipio de Atlapexco ...
... en un cuarto momento me constituí en el lugar denominado Cochiscuatitla, del Municipio de Atlapexco ...
... en la siguiente comunidad en que me constituí corresponde a la localidad de Atlajaco, Atlapexco, Hidalgo ...
... en la siguiente localidad de Tlachapa, Atlapexco, Hidalgo ...
... encontrándome en la localidad de San Isidro, Atlapexco, Hidalgo ...
... en la localidad de Atotomoc, Atlapexco, Hidalgo ...
... en la localidad de Oxpantla, Atlapexco, Hidalgo ...
... a la localidad de el Mirador, Atlapexco, Hidalgo ...
... a la localidad de Atlaltipa Mirador, Atlapexco, Hidalgo ...
... en la localidad de At. encuapa, Atlapexco, Hidalgo ...

Lo anterior, presentándose del mismo modo en las Oficialías Electorales CMIO/SM/007/2020, CMIO/SM/008/2020, CMIO/SM/013/2020 y CMIO/SM/014/2020.

No esta de más, hacerle ver a esa H. Autoridad que con lo establecido en las propias oficialías se satisface el requisito legal y jurisprudencial de determinación de "lugar" toda vez que se detallan comunidades integrantes a la jurisdicción municipal materia de la revisión contable que realizará esa H. Unidad Técnica. Lo anterior, soportado incluso en sendos criterios jurisprudenciales, a saber: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"

Por todo lo dicho, lo conducente será que esa H. Autoridad valore las pruebas ofrecidas, en su calidad de documentales públicas con pleno valor probatorio, y se auxilie de éstas para acreditar las presuntas infracciones que han sido detalladas en ellas y debidamente referenciadas en el cuerpo del escrito inicial de queja del expediente a rubro señalado.

(...)

En ánimo de coadyuvar, aún más con esta H. Autoridad, nos permitimos acompañar como ANEXO DOS, documentación en formato digital que contiene evidencia fotográfica de diversas lonas y bardas, con su respectiva ubicación geográfica; misma que fue instalada en el periodo temporal que comprende del 5 de septiembre al 14 de octubre de 2020. Con toda esta información, se cumplen a cabalidad los requisitos de modo, tiempo y lugar que exige la normatividad electoral vigente.

Ahora bien, en ánimo de coadyuvar, en la labor de esa H. Autoridad, y de acuerdo con nuestras estimaciones, las más de 12 bardas implicaron un costo aproximado de \$34,560.00 (TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100), por

lo que hace exclusivamente al blanqueamiento y pintado de las bardas, A LO QUE SE DEBERÁ AÑADIR EL COSTO DEL ARRENDAMIENTO DEL ESPACIO QUE OCUPA CADA UNA DE LAS BARDAS Y LONAS, a menos de que se hayan presentado los respectivos contratos de comodato y formatos de gratuidad, así como la mano de obra en la pinta y colocación respectivamente.

En este mismo sentido, también, se exhiben más de 20 lonas que implicaron un costo aproximado de \$6,300.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS 0000), A LO QUE SE DEBERÁ AÑADIR EL COSTO DEL ARRENDAMIENTO DEL ESPACIO QUE OCUPA CADA UNA DE LAS BARDAS Y LONAS, a menos de que se hayan presentado los respectivos contratos de comodato y formatos de gratuidad.

(...)"

Notificación de alegatos

d) El diez de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio **INE/UTF/DRN/12174/2020**, la Unidad Técnica de Fiscalización otorgó un plazo perentorio de setenta y dos horas, a efecto de que manifestara por escrito los alegatos que considerara conveniente. **(Foja 116 del expediente)**

e) Mediante oficio **PRI/REP-INE/736/2020**, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, adjuntó el escrito del Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con el que dio respuesta a la formulación de alegatos. **(Fojas de la 116.1 a la 116.9 del expediente)**

VIII. Actuaciones relacionadas con el Partido Encuentro Social Hidalgo.

Notificación de emplazamiento.

a) El cuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio **INE/JLE/HGO/VS/1311/20**, se le notificó a la Representante Propietaria del Partido Encuentro Social Hidalgo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. **(Fojas de la 77 a la 84 del expediente)**

b) El cuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio **INE/UTF/DRN/11871/2020**, se le notificó vía electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), al C. Joel Nochebuena Hernández, el inicio del

procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. **(Fojas de la 98 a la 107 del expediente)**

c) Mediante escrito sin número recibido el seis de noviembre de dos mil veinte en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del estado de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, el C. Edgar Alvarado Castro, Representante Propietario ante el Consejo Local de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, se dio contestación al emplazamiento por parte del sujeto obligado, formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho Representante. **(Fojas de la 85 a la 97 del expediente)**

“(…)

*Por principio de cuentas conviene subrayar que de conformidad con el Acuerdo IEEH/CG/022/2020, que propone la comisión permanente de prerrogativas y partidos políticos, al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la aprobación de los topes de gastos de campaña para los partidos políticos y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local 2019-2020, el **tope de gastos de campaña referente al Municipio de Atlapexco, Hidalgo corresponde a la cantidad de \$152,583.95 (ciento cincuenta y dos mil quinientos ochenta y tres pesos con noventa y cinco centavos).***

Ahora bien, la parte denunciante asevera que el Partido que represento, así como el candidato a Presidente Municipal postulado como Presidente municipal para el Municipio de Atlapexco, Hidalgo, nos abstuvimos de reportar gastos erogados en el concepto de gastos de campaña y que consecuentemente dichas cantidades deben ser sumadas al tope de gastos de campaña, sin embargo no se puede pasar por alto que para arribar a dicha conclusión se debe contar con el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Municipio de Atlapexco, Dictamen que aún no se cuenta porque hasta la fecha nos encontramos en ese proceso de revisión de fiscalización.

*En dicha postura, el denunciante despliega un análisis de 110 elementos propagandísticos que a su decir **UNILATERAL, ESPECULATIVO E IMAGINATIVO**, suman una cantidad de \$28,080.00 (veintiocho mil ochenta pesos), pues **EN NINGÚN***

MOMENTO APORTÓ NI SIQUIERA DE MANERA INDICIARIA LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ARRIBEN A LA CONCLUSIÓN DE DICHA CANTIDAD, ESTO SON COTIZACIONES O FACTURAS A SIMILI DEL ENTORNO QUE SE ANALIZA.

*Así mismo, ni asumiendo hipotéticamente como verdaderos los hechos denunciados como materia de infracción, se advierten cantidades que rebasen el límite de gastos de campaña determinado por la autoridad administrativa, de ahí que **SE ADVIERTA LA ÚNICA INTENCIÓN FRÍVOLA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, para accionar innecesariamente esta Autoridad Electoral.*

Muestra de dicha frivolidad se evidencia a través de la denuncia infundada presentada por el Partido Revolucionario Institucional, pues pretende adjudicar el material propagandístico del candidato postulado por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, Antero Nochebuena Hernández, a la titularidad y el tope de gastos de nuestro candidato, Joel Nochebuena Hernández.

Retomando la línea argumentativa, este Instituto Partidista niega rotundamente la omisión de reportar gastos ante el Sistema Integral de Fiscalización, tan es así que en cumplimiento al requerimiento formulado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, se aportan las pólizas contables conducentes respecto de los hechos denunciados, a saber:

[Se inserta tabla]

Para efecto de lo anterior, esta autoridad puede constatar la información de mérito en el registro contable de la cuenta concentradora del Sistema Integral de Fiscalización inherente al partido que represento, información de la cual tiene acceso.

(...)

Notificación de Alegatos

d) El once de noviembre de dos mil veinte, por medio del oficio INE/JLE/HGO/VS/1374/2020, se notificó al sujeto incoado la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas expusiera lo que a su interés y derecho conviniera.

e) El diez de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/12310/2020, se notificó al candidato vía electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas expusiera lo que a su interés y derecho conviniera. **(Fojas de la 119 a la 123 del expediente)**

f) Cabe señalar que se recibieron alegatos de parte del sujeto denunciado.

IX. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de octubre de dos mil veinte, mediante oficio **INE/UTF/DRN/464/2020**, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el ejercicio de funciones de oficialía electoral respecto a la certificación de la existencia de los conceptos denunciados tales como lonas, pinta de bardas y espectaculares.

b) Mediante oficio **INE/DS/1448/2020**, la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional electoral, atendió el requerimiento anterior, señalando que la documentación solicitada para el ejercicio de las funciones de oficialía electoral, fue admitida bajo el expediente INE/DS/OE/131/2020, asimismo, remitió las Actas Circunstanciadas del once de noviembre de dos mil veinte, **INE/OE/JD/HGO/01/CIR/008/2020 y INE/OE/JD/HGO/01/CIR/009/2020**, a través de las cuales fue certificada la propaganda denunciada. **(Fojas de la 110 a la 114 del expediente)**

X. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) Mediante oficio **INE/UTF/DRN/437/2020**, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, que indicara si el candidato denunciado reportó en el informe de campaña del Proceso Electoral Local 2019-2020, los gastos relacionados con la propaganda denunciada en el presente procedimiento de queja.

b) Por medio del oficio INE/UTF/DA/0323/2020, la Dirección de mérito dio respuesta a la solicitud de información.

XI. Razón y constancia. El seis de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de descargar las operaciones registradas y la “agenda de eventos”, registrados en la contabilidad del C. Joel Nochebuena Hernández, candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Atlapexco, Hidalgo, por el Partido Encuentro Social Hidalgo y de dicha búsqueda se logró descargar la contabilidad 63706 que contiene las pólizas registradas relativas a los

ingresos y gastos de campaña realizados, así como todos y cada uno de los eventos registrados en el referido Sistema por parte del candidato denunciado en la queja materia del presente procedimiento.

XII. Cierre de instrucción. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso **INE/CG174/2020**.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Estudio de fondo.

3.1 Litis.

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si el **C. Joel Nochebuena Hernández, otrora candidato del Partido Encuentro Social Hidalgo, al cargo de Presidente Municipal de Atlapexco, en el estado de Hidalgo**³, inobservó las obligaciones previstas en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los diversos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior en razón de que se denunció el no reporte en el Sistema Integral de Fiscalización de los egresos respecto a la colocación de publicidad exterior consistente en lonas, bardas pintadas y en general diversa propaganda electoral, además de omitir reportar las operaciones respectivas en tiempo real, lo cual, a decir del quejoso, provocó un rebase al tope de gastos de campaña.

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta si el candidato denunciado:

- a) Fue omiso en reportar la totalidad de los egresos de campaña
- b) Rebasó el tope de gastos de campaña

³ En adelante candidato denunciado

Ahora bien, por cuanto hace al extremo de denuncia consistente en el presunto registro de operaciones fuera del tiempo establecido en la norma reglamentaria (**registro en tiempo real**), resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza por la totalidad de registros contables que obran en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en explotaciones de información que se obtienen del Sistema Integral de Fiscalización, el cual realiza una comparativa entre la fecha de operación y la fecha de registro, obteniendo como resultado aquellos registros contables que superan los tres días posteriores a su realización, misma revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno al tiempo reglamentario en el cual, el sujeto obligado debió de registrar sus operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente⁴.

No obstante, de lo anterior, es preciso señalar que las aseveraciones vertidas por el quejoso, en su escrito de denuncia, son imprecisas, ya que se basan en mera presunción, omitiendo especificar el o los registros contables que bajo su óptica incurrir en dicha vulneración a la normatividad electoral.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el candidato denunciado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.2. Hechos acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras administrarlas.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

Documentales públicas consistentes en Actas Circunstanciadas de diversas fechas, todas levantadas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

⁴ Criterio de conocimiento sostenido por este Consejo General en diversos precedentes, entre ellos el identificado con la clave INE/CG704/2018, visible a pág. 23 de la resolución de mérito.

Identificadas con las claves CM10/SM/OE/007/2020, CM10/SM/OE/008/2020, CM10/SM/OE/013/2020 y CM10/SM/OE/014/2020, por las que se ejercieron las funciones de oficialía electoral con el objeto de dar fe pública de la colocación de la propaganda denunciada consistente en lonas y pinta de bardas, así como la certificación de dieciséis (16) páginas de internet todas correspondientes a la red social "Facebook" del candidato denunciado.

B. Elementos de prueba presentados por el denunciado.

Documental privada consistente en el escrito de contestación al emplazamiento

En razón del requerimiento formulado a través del oficio INE/JLE/HGO/VS/1311/20, el candidato denunciado remitió la respuesta al emplazamiento en el cual señaló el número de póliza, tipo de póliza y el concepto que ampara la misma, en que se encuentra soportado cada uno de los conceptos de gasto denunciados y anexó dichas pólizas tomadas del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De dichas pruebas, se logró apreciar que el candidato denunciado reportó los gastos que fueron denunciados en el escrito de queja dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad.

Documental pública expedida por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

En razón del requerimiento formulado a través del oficio INE/UTF/DRN/464/2020, la Dirección del Secretariado, ejerció las facultades de oficialía electoral con el propósito de certificar la existencia de las lonas y pinta de bardas denunciadas en el presente procedimiento de queja, por lo que dicho ejercicio fue realizado dentro de las Actas Circunstanciadas INE/OE/JD/HGO/01/CIR/008/2020 y INE/OE/JD/HGO/01/CIR/009/2020.

En ese sentido, de dichas pruebas, se logró apreciar que la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, logró certificar en el Acta Circunstanciada INE/OE/JD/HGO/01/CIR/008/2020, la existencia únicamente de 1 lona y 1 barda pintada que beneficiaron a la campaña del C. Joel Nochebuena

Hernández, señalando que por cuanto hace a la propaganda denunciada restante, no existe o fue retirada del lugar señalado.

Documental pública expedida por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

Cabe señalar que la Dirección de mérito dio contestación a la solicitud sobre los conceptos de denuncia, en la que se manifestó que respecto a conceptos de bardas y lonas, se encontraron registros parciales respecto del Anexo aportado. Sin embargo, la información se corroboró ya que se presentaban imágenes ajenas a la candidatura, así como que de los resultados de la Oficialía Electoral del INE, se tuvieron hallazgos sobre la propaganda exterior.

Documental pública consistente en razón y constancia levantada por la autoridad fiscalizadora.

A través de razón y constancia levantada el seis de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de descargar las operaciones registradas en la contabilidad del candidato denunciado.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁵ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario

⁵ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y links, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que, dichas fotografías tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014:

Jurisprudencia 4/2014.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia*

de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

3.3 Hechos probados

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas. Veamos.

I. Elementos propagandísticos acreditados.

A través de las Actas Circunstanciadas CM10/SM/OE/007/2020, CM10/SM/OE/008/2020, CM10/SM/OE/013/2020 y CM10/SM/OE/014/2020, se tiene por acreditado lo siguiente:

Del Acta Circunstanciada número CM10/SM/OE/007/2020 se certificó lo siguiente:

- 41 lonas
- 10 pintas de bardas

Del Acta Circunstanciada número CM10/SM/OE/008/2020 se certificó lo siguiente:

- 45 lonas
- 1 pinta de barda

Del Acta Circunstanciada número CM10/SM/OE/013/2020 se certificó lo siguiente:

- 16 páginas de internet relacionadas con la red social "Facebook", a través de las cuales se advierte la descripción del contenido de cada una de las páginas, todas ellas se relacionan con actividad de campaña del candidato denunciado.

Del Acta Circunstanciada número CM10/SM/OE/014/2020 se certificó lo siguiente:

- 1 lona

De dichas probanzas se advierten diversas fotografías, con la descripción del contenido de diversas páginas de internet, **sin que de la certificación a las mismas, se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la**

actividad de campaña del candidato denunciado, pues la certificación realizada corresponde a la descripción de lo visto y analizado en cada una de las referidas páginas; por otro lado, respecto al resto de lo certificado, es dable colegir que la autoridad electoral certificó la existencia de un total de **87 lonas y 11 pintas de bardas**.

Es menester indicar que las Actas Circunstanciadas a través de las cuales fue certificada la existencia y colocación de los conceptos denunciados consistentes en lonas y pinta de bardas, no consignan **las circunstancias específicas de lugar** respecto de la colocación de la propaganda denunciada, pues no se señaló específicamente la ubicación o domicilio en el que se encuentran los elementos propagandísticos presenciados.

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio INE/UTF/DRN/11896/2020, solicitó al quejoso que señalara el lugar, la dirección y/o fecha exacta donde se encuentra y/ o utilizó la propaganda denunciada consistente en lonas y pinta de bardas, así como que exhibiera los elementos de prueba que considerara convenientes, a efecto de que la autoridad tuviera indicios con grado de suficiencia mínima de la existencia de dichos conceptos denunciados señalados en el escrito de queja; en ese sentido, a través de escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal de Hidalgo, dio atención al oficio de requerimiento antes citado, adjuntando un ANEXO DOS en formato digital con evidencia fotográfica de la propaganda denunciada, así como su respectiva ubicación geográfica.

II. Conceptos de gastos denunciados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de acuerdo al candidato denunciado en atención al emplazamiento que le fue formulado.

El cuatro de noviembre de dos mil veinte, se recibió la respuesta del C. Edgar Alvarado Castro, Representante Propietario del Partido Encuentro Social Hidalgo, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, al emplazamiento formulado a través del oficio INE/JLE/HGO/VS/1311/20, a través del cual señaló que los gastos denunciados fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y refirió cada una de las pólizas y el periodo de operación en que fueron reportados como se señala a continuación:

- En la póliza de diario 4 y 7 y la póliza de ingreso 1, se ampara el gasto por concepto de **lonas**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2020/HGO**

- En la póliza de diario 15 y la póliza de ingreso 8, se ampara el gasto por concepto de **pinta de bardas**.
- En la póliza de diario 11 y 12 y la póliza de ingreso 2, se ampara el gasto por concepto de **diseño gráfico y producción de videos**.

III. Conceptos de gasto registrados en el SIF

Como se ha referido en párrafos precedentes, el análisis de las Actas Circunstanciadas CM10/SM/OE/007/2020, CM10/SM/OE/008/2020 y CM10/SM/OE/014/2020, permite advertir la omisión de señalamiento de ubicación exacta de los elementos propagandísticos presenciados.

No obstante, la autoridad fiscalizadora levantó razón y constancia, a través de la cual se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad **63706**, con el propósito de descargar las operaciones registradas en la contabilidad del candidato denunciado.

Derivado de lo anterior, se pudo corroborar el registro en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de todos y cada uno de los gastos denunciados, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

| Cons. | GASTO DENUNCIADO | PÓLIZA | | | | CONCEPTO |
|-------|-------------------------------|------------------|--|--|---------|---|
| | | NÚMERO | TIPO | SUBTIPO | PERIODO | |
| 1 | LONAS | 1 7 8 9 | NORMAL CORRECCIÓN CORRECCIÓN CORRECCIÓN | INGRESOS DIARIO DIARIO DIARIO | 1 | - FOLIO 0053, RAMIRO SAN JUAN CRUZ, APORTANCION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE DE LONAS BIODEGRADABLES (10 PIEZAS 4*3 M2, 2 PIEZAS 3*2 Y 45 1*1) POR \$7,080.00 - LONAS - LONAS - LONA INSTITUCIONAL PARA ESPECTACULAR |
| 2 | BARDAS | 8 15 | NORMAL NORMAL | INGRESOS DIARIO | 1 | - FOLIO 154, REY DAVID AZURA LUNA, APORTACION EN ESPECIE DE PINTA DE BARDAS EN 150 M2 POR \$5700.00 - PINTA DE BARDAS |
| 3 | EQUIPO DE SONIDO ⁶ | 4 | NORMAL | INGRESOS | 1 | - FOLIO 0063, LUIS ALBERTO MUZIÑO SOLARES, APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE DE EQUIPO DE SONIDO POR \$ 1,400.00 |

⁶ Concepto no denunciado específicamente en el escrito de queja, pero se advierte el beneficio en la descripción realizada al contenido de las páginas de internet en el Acta Circunstanciada CM10/SM/OE/013/2020

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2020/HGO**

| Cons. | GASTO DENUNCIADO | PÓLIZA | | | | CONCEPTO |
|-------|-----------------------------------|--------|--------|---------|---------|---|
| | | NÚMERO | TIPO | SUBTIPO | PERIODO | |
| 4 | PRODUCCIÓN DE VIDEOS ⁷ | 11 | NORMAL | DIARIO | 1 | - DISEÑO GRAFICO Y PRODUCCION DE VIDEOS TIPO MOTION GRAPHICS |

Por lo que hace a **producción de video**, de las pruebas adjuntadas no se desprenden elementos indiciarios que lleven más allá para considerar una omisión de reporte. Sin embargo, por exhaustividad se hizo una búsqueda en SIF de la cual se advirtió soporte de dicho concepto, como se señala en la tabla líneas arriba.

Por otra parte, se detectaron pólizas que amparan el rubro de **lonas**. Cabe precisar que, atendiendo a la naturaleza del bien mueble, que permite ser desplazado y colocado en diversos sitios, se considera que las lonas no son exclusivas de una misma ubicación, aun cuando se hayan observado utilitarios de esta naturaleza en múltiples espacios.

En relación con lo anterior a lo atinente a la **propaganda fija**, en ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral, se localizó solo una barda alusiva a la candidatura denunciada, sin embargo, ésta se encuentra reportada en el SIF:

| Hallazgo OE | Muestra SIF |
|--|---|
|  Boulevard Felipe Ángeles, Atlapexco, Hidalgo. |  Boulevard Felipe Ángeles, Atlapexco, Hidalgo. Póliza 8 , normal, ingresos |
|  | |

⁷ Concepto no denunciado específicamente en el escrito de queja, pero se advierte el beneficio en la descripción realizada al contenido de las páginas de internet en el Acta Circunstanciada CM10/SM/OE/013/2020

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2020/HGO**

| Hallazgo OE | Muestra SIF |
|---|---|
| Boulevard Felipe Angeles, Atlapexco, Hidalgo. |  <p style="text-align: center;">Póliza 1, normal, ingreso</p> |

Ahora bien, por otra parte cabe mencionar que, de las **11 bardas** cuya existencia se certificó por la Oficialía Electoral realizada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, únicamente **7 bardas** de beneficiaron la campaña del candidato denunciado, esto pues de las imágenes se advierte que beneficia a un ciudadano⁸ que no es el candidato que fue denunciado;

A continuación, se incorpora evidencia de los hechos descritos en la inspección ocular levantada por aquel órgano electoral:



| INE/OE/JD/HGO/01/CIR/008/2020 y INE/OE/JD/HGO/01/CIR/009/2020 |
|---|
| <p>recorrido por las calles y/o caminos se observó cuatro objetos tipo lonas con las leyendas de: "ANTERO NOCHEBUENA", "Yo jalo con antero", además un objeto tipo tela blanca con un estampado de un logotipo en color turquesa, y así también una barda pintada sobre una pared de una vivienda con la leyenda de "ANTERO NOCHEBUENA PRESIDENTE MUNICIPAL ATLAPEXCO" y acompañado de un logotipo en color turquesa que dice "NUEVA ALIANZA". -----</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  </div> |

⁸ Candidato al cargo de Presidente Municipal de Nueva Alianza por el municipio de Atlapexco.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2020/HGO**



En ese sentido, la autoridad fiscalizadora, realizó una conciliación de dichas bardas con las muestras presentadas por el candidato denunciado, coincidiendo todas y cada una de ellas, por lo que se puede inferir que las bardas denunciadas que generaron un beneficio a la campaña del candidato denunciado se encuentran reportadas⁹, lo anterior se advierte claramente del **ANEXO ÚNICO** a la presente Resolución.

Finalmente, es importante señalar que de las muestras presentadas por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se advierte la existencia de **4** bardas pintadas de cuya visualización se advierte el no beneficio al candidato denunciado, pues de la imagen y descripción a dichas muestras, se desprende que las mismas beneficiaron al C. Antero Nochebuena, persona distinta al candidato denunciado en el presente procedimiento que se resuelve, lo anterior se describe a continuación:

| No. | Muestra | Descripción realizada por la Oficialía Electoral del IEEH |
|-----|---|--|
| 1 |  | <p>“(...)</p> <p>Así también se observó un objeto tipo lona con leyenda: “antero nochebuena” y una barda con la misma inscripción; Anexo algunas evidencias fotográficas:</p> <p>(...)”</p> <p>Foja 39 del archivo digital del escrito de queja.</p> |
| 2 |  | <p>(...)”</p> <p>Una barda pintada con la leyenda “Antero Nochebuena presidente municipal de Atlapexco”</p> <p>(...)”</p> <p>Foja 36 del archivo digital del escrito de queja.</p> |

⁹ Se aplicaría el criterio de sanción utilizado por aquellos conceptos denunciados señalados por el quejoso, que no fueron reportados en el SIF y que se demostró existencia física mediante certificación de personal investido de Fe Pública en ejercicio de funciones de Oficialía Electoral. Sin embargo, en la especie si se constató el debido reporte de los conceptos denunciados. Véase la Resolución **INE/CG882/2018**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobada en fecha seis de agosto de dos mil dieciocho. Pág. 37.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2020/HGO**

| No. | Muestra | Descripción realizada por la Oficialía Electoral del IEEH |
|-----|---|---|
| 3 |  | <p>“(…)</p> <p>Se observa unas fotografías correspondientes a la misma toma más lejana y la segunda más cercana, por lo que se visualiza una construcción de la cual se encuentran una leyenda que dice: “ANTERO NOCHEBUENA” de tipo color azul al costado izquierdo se encuentra una X (equis) sobre una figura cuadrada, se permite visualizar unos colores blancos y azul en cuanto a la segunda imagen es de referir que es la misma barda de colores blanco y azul, se llega a apreciar unas letras pintadas de un color azul descrita con anterioridad mencionando que es tomada con más cercanía se permite observar otra leyenda que dice: “ANTERO NOCHEBUENA. En la cual describe ANTERO NOCHEBUENA PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLAPEXCO”. Anexo evidencia fotográfica:</p> <p>(…)</p> <p>Foja 43 del archivo digital del escrito de queja.</p> |
| 4 |  | <p>“(…)</p> <p>Se puede observar en la siguiente fotografía, a una persona del género femenino, al fondo una vivienda sin pintura con pared tipo concreto, por una parte de la pared se observa pintado con una leyenda en color azul Y negro que dice: “ANTERO NOCHEBUENA”, así también acompañado de una figura en color azul y una figura tipo X, encima de ello.</p> <p>(…)</p> <p>Foja 59 del archivo digital del escrito de queja.</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2020/HGO**

De lo anterior, se desprenden que las bardas con la leyenda de Antero Nochebuena”, no se desprenden beneficio a la candidatura denunciada, por ser un sujeto distinto al que es sujeto de este procedimiento.

En ese sentido, resulta evidente que la pinta de bardas señaladas en el cuadro que antecede beneficiaron a la campaña de persona distinta al candidato denunciado en el presente procedimiento de queja; es por lo anterior, que las mismas no pueden ser consideradas como conceptos de gasto en beneficio del candidato denunciado.

En relación con lo anterior a lo atinente a la **propaganda fija**, en ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral, se localizó solo una barda alusiva a la candidatura denunciada, sin embargo, ésta se encuentra reportada en el SIF:

| Hallazgo OE | Muestra SIF |
|--|---|
|  <p>Boulevard Felipe Ángeles, Atlapexco, Hidalgo.</p> |  <p>Boulevard Felipe Ángeles, Atlapexco, Hidalgo. Póliza 8 , normal, ingresos</p> |
|  <p>Boulevard Felipe Ángeles, Atlapexco, Hidalgo.</p> |  <p>Póliza 1, normal, ingreso</p> |

3.4 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.

A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio, se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos 127, numerales 1, 2 y 3, del Reglamento de Fiscalización, los cuales a la letra disponen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto

registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

B. Caso particular

El análisis a los hechos acreditados, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

La queja se centra en denunciar una omisión reportar dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), conceptos consistentes en lonas y pinta de bardas y en general diversa propaganda electoral.

En ese sentido, cabe mencionar que para sustentar lo señalado en el escrito de queja, el quejoso remitió 4 Actas Circunstanciadas a través de las cuales se realizaron las funciones de oficialía electoral por parte del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, las cuales son: CM10/SM/OE/007/2020, CM10/SM/OE/008/2020, CM10/SM/OE/013/2020 y CM10/SM/OE/014/2020, las cuales ostentan valor probatorio pleno.

En ese sentido, de dichas Actas Circunstanciadas, se advierte la certificación de la existencia y contenido de 16 páginas de internet, relacionadas con la página de la red social "Facebook", en ellas se describieron diversos actos de campaña del candidato denunciado, específicamente en el Acta Circunstanciada CM10/SM/OE/013/2020.

Por otro lado, en las Actas Circunstanciadas restantes las cuales son CM10/SM/OE/007/2020, CM10/SM/OE/008/2020, CM10/SM/OE/014/2020, se certificó la existencia y contenido de 87 lonas y 11 pintas de bardas, describiendo el contenido de cada uno de los conceptos de gasto.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora logró detectar dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el reporte de los conceptos de gastos denunciados consistentes en lonas y pinta de bardas, aunado a ello, logró verificar que de las 11 pintas de bardas, 7 de ellas beneficiaron a la campaña del candidato denunciado, realizó una conciliación de las bardas encontradas por el Instituto Electoral Local y las reportadas por el referido candidato, encontrando que las 7 bardas que beneficiaron su campaña fueron debidamente reportadas en el citado Sistema Integral.

No menos importante es, señalar que por cuanto hace a las 4 bardas restantes certificadas mediante función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local, las mismas beneficiaron a la campaña del **C. Antero Nochebuena**, persona distinta al **C. Joel Nochebuena Hernández, candidato denunciado en el presente procedimiento** de queja, por lo que no es posible colegir que dichas bardas favorecieron la campaña del candidato denunciado.

Ahora bien, cabe precisar que de la búsqueda efectuada por Oficialía Electoral, se encontró solo existencia de una lona coincidente con las muestras en SIF.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba aportados por el quejoso, el candidato denunciado y los elementos de prueba recabados por la autoridad fiscalizadora, permite concluir a esta autoridad electoral que el sujeto obligado, registró en el Sistema Integral de Fiscalización los conceptos de gasto denunciados, por lo que es dable establecer que el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **infundado** el presente apartado objeto de estudio.

4. Estudio relativo al presunto rebase de tope de gastos.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Ahora bien, tomando en consideración que en el presente caso no se acreditó gasto alguno susceptible de cuantificarse, se tiene que con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. Notificaciones electrónicas.

Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo** INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para

que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Encuentro Social Hidalgo y su candidato al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Atlapexco, Hidalgo, el C. **Joel Julián Nochebuena Hernández** en los términos de los **Considerandos 3 y 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un **plazo no mayor a 24 horas** siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/59/2020/HGO

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**